TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo -Conflicto Competencia-

DEMANDANTE: Julio César de la Candelaria Rodas Macías

DEMANDADO: Alba María González de Sánchez y Otros

PROCEDENCIA: Juzgados 12 Civil Municipal de Medellín y 3° Civil Municipal de Envigado

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 **2021 00552 - 00**

RADICADO INTERNO: 090-21

PROVIDENCIA: A.I. 007/22

TEMA: Para establecer la competencia por el factor territorial deben atenderse varios sub-factores como son el fuero personal, el fuero real y el fuero contractual. El primero hace referencia al domicilio del demandado; el segundo al lugar donde se encuentra ubicado el bien sobre el cual versa la relación sustancial y; el tercero, al sitio en el que debe cumplirse la obligación. Lo que determina la competencia es el domicilio del demandado y no la dirección para notificaciones al mismo. **DIRIME CONFLICTO**.

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para conocer del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.0. A N T E C E D E N T E S.

El señor JULIO CÉSAR DE LA CANDELARIA RODAS MACÍAS, como propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de las señoras ALBA MARÍA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, MAGDALENA DE FÁTIMA BOTERO LÓPEZ y SANDRA MILENA GARCÍA BOTERO, pretendiendo el recaudo de los cánones adeudados por éstas a favor de aquél, de acuerdo con el contrato de arrendamiento suscrito entre dichas partes y que fue adunado a la demanda.

Liminalmente, el asunto fue asignado por reparto al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, quien invocó su falta de competencia territorial, y dispuso su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Envigado, considerando que ninguna de las demandadas tenía domicilio en Medellín, pues dos de ellas vivían en Bello y una en Envigado, además de que en esta última localidad se encontraba ubicado el inmueble arrendado en el contrato arrimado como base de recaudo.

En cumplimiento de lo anterior, se le repartió la aludida demanda al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE ENVIGADO, quien a su vez declinó la atribución de la competencia arguyendo que el citado Juzgado de Medellín había confundido el lugar de notificación de la parte demandada, el cual reposa en el acápite ultimo del escrito de demanda, con el domicilio de la mismo, que reposa en el acápite introductorio del líbelo genitor, citando para tal efecto, la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia en la que ha insistido en la diferenciación de ambos conceptos.

En consecuencia, este último despacho judicial, consideró que debía conocer el juez al que inicialmente le había sido repartida, por ello propuso el conflicto negativo de competencia, y dispuso la remisión del proceso a esta Judicatura para que fuera definido el mismo.

2.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

La competencia como la define el tratadista Mattirolo, citado por el doctor Azula Camacho en su obra "Manual De Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Proceso", es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, la cual es establecida por ley, con el fin de repartir equitativamente los procesos entre los diferentes órganos jurisdiccionales y hacer efectiva la jerarquía.

Para tal efecto estableció varias circunstancias que la determinaban, denominados factores y clasificados en: *objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.*

El *objetivo* hace referencia a la naturaleza de la relación jurídica y en algunos casos a la cuantía. El *subjetivo* toma en consideración la calidad o condición de los intervinientes. El *territorial* se relaciona con el espacio específico y delimitado donde un juez ejerce sus funciones. El *funcional* sirve de criterio para la distribución vertical. El *de conexión* atiende las pretensiones que pueden acumularse para ser impulsadas en

un mismo proceso.

En el caso del factor territorial deben atenderse varios sub factores como lo son el fuero personal, el fuero real y el fuero contractual. El primero, se refiere al lugar del domicilio del demandado; el segundo, al lugar donde se encuentra ubicado el bien sobre el cual versa la relación sustancial; y el tercero, al lugar donde debe cumplirse el contrato.

Puede ocurrir que se presente concurrencia: *Dentro del mismo fuero,* cuando con la circunstancia determinante de la competencia arroje varios lugares, ya sea porque se demande a varios demandados con distinto domicilio, porque la relación sustancial recaiga sobre varios bienes ubicados en lugares diferentes, o porque se haya indicado por las partes más de un lugar para cumplir con el contrato. O, *entre los diferentes fueros*, porque exista la posibilidad de determinar la competencia territorial por dos o tres de ellos.

Previendo lo anterior, el legislador en el artículo 28 del Código General del Proceso enunció las reglas que deben aplicarse para definir la competencia por el factor territorial, estableciendo como pauta general que se determina por el **fuero personal**, esto es, que "...***salvo disposición legal en contrario***, ***es competente el juez del domicilio del demandado***. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (Resalto intencional).

En materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, establece el CGP en el artículo 28 numeral 3, que *"…es también concurrente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

3.0. C A S O C O N C R E T O.

Esta Sala es competente para definir el presente asunto, por cuanto involucra a dos despachos de igual especialidad (civil), idéntica categoría (municipal), distintos municipios pertenecientes al mismo distrito judicial (Medellín), siendo su superior funcional común el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (Art. 139 C. G. del P.), lo cual pasa a realizarse en los siguientes términos:

La presente demanda fue dirigida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN y de acuerdo con lo indicado en el líbelo genitor, dicha asignación se hizo *"por ser el juez del domicilio del demandado y la cuantía de la obligación pretendida".*

Sin embargo, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a quien le fuera repartida inicialmente, consideró que no era competente por cuanto, según las direcciones relacionadas en la demanda para surtir las notificaciones de las demandadas, ninguno de ellas tenía su "domicilio" en Medellín, razón por la cual estimó que le correspondía conocer la demanda a los Jueces Civiles Municipales de

Envigado, en atención a la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, a quien se le asignó la demanda posteriormente, y en cumplimiento de la anterior decisión, consideró que se había confundido el domicilio con el lugar de residencia, pues en el encabezado de la demanda se había afirmado que las demandadas tenían su domicilio en la ciudad de Medellín, aunque el lugar señalado en la parte final, para surtir la notificación de estas era Envigado para una, y Bello para las otras.

Examinado el contenido del libelo genitor puede advertirse, que efectivamente en el encabezado de este, el ejecutante indicó que todas las demandadas eran:

> *"...personas mayores de edad y* ***vecinos de la ciudad de Medellín****".*

Y en el acápite de notificaciones se relacionó para surtirse esta diligencia:

> *"****Los demandados:*** *ALBA MARÍA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, Carrera 36b No. 40 AA Sur 8 Urbanización Montego en el* ***municipio de Envigado****.*
>
> *MAGDALENA DE FÁTIMA BOTERO LÓPEZ, Calle 32 No. 58-93, en el* ***municipio de Bello****, Antioquia.*
>
> *SANDRA MILENA GARCÍA BOTERO, Carrera 45 No. 26-162 urbanización puerta madera torre 3 en el* ***municipio de Bello."***

El anterior escenario pone de presente que el domicilio de las demandadas fue señalado por el actor, en el municipio de Medellín, lo que bastaba para asumir la competencia por tal factor territorial, por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN; sin que haya lugar establecer la competencia por lugar de notificaciones, y tampoco

por el lugar de residencia; pues, se repite, lo que define la competencia es el domicilio, y en principio, tal factor lo determina el demandante, sin perjuicio de las facultades del demandado de proponer lo que estime pertinente al respecto, una vez notificado, obviamente.

Ahora, si para el juez a quien le fue inicialmente repartida la demanda, no era clara la determinación de la competencia efectuada por el ejecutante, pudo optar por inadmitir la demanda en aras de clarificar tales circunstancias, antes de rehusar el conocimiento de la misma, conforme lo ha señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así[1]:

> *"Ante la falta de claridad de la actora en relación con la escogencia del juzgador para adelantar el juicio ejecutivo, el operador de justicia, Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado procedió con ligereza al repudiar el conocimiento, pues, previo a ello debió, a través de la figura de la inadmisión exhortar a la demandante se pronunciara al respecto."*

Consecuente con lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** competente para conocer de la demanda analizada al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

[1] Auto AC059-2019 del 18 de enero de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Rdo. 11001-02-03-000-2018-03513-00.

<u>SEGUNDO:</u> REMÍTANSE las diligencias al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informando lo acá resuelto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO.

<u>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,</u>

La Magistrada,

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R.: 05001 22 03 000 2021 00552 - 00